



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00069-00**
DEMANDANTE: ROSA ISABEL CONTRERAS
PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Auto - Admisión de Demanda.

Rosa Isabel Contreras Palacios, Luis Carlos, Hernán José, Rosa Margarita, Esilda Del Carmen, Antonio Domingo, Miguel Eduardo, María Isabel, Libia Esther y Elvira Raquel Castillo Contreras, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra del Municipio de San Pedro, con el fin de que se les indemnicen por los presuntos perjuicios irrogados tras la muerte del señor Domingo Antonio Castillo Osorio.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **i)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **ii)** el derecho de acción se ejerció oportunamente¹ y **iii)** la demanda reúne los requisitos formales legales (Arts. 159 – 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda formulada por Rosa Isabel Contreras Palacios, Luis Carlos, Hernán José, Rosa Margarita, Esilda Del Carmen,

¹ Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 De 2020: **"ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)".

Antonio Domingo, Miguel Eduardo, María Isabel, Libia Esther y Elvira Raquel Castrillo Contreras, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Municipio de San Pedro (Sucre).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad accionada, al agente del Ministerio de Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. A la parte demandante, se notificará por estado.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la entidad accionada pueda contestarla, proponer excepciones, llamar en garantía y solicitar pruebas.

CUARTO: Téngase a la Dra. Carmen Rosa Mesa Olivera, como apoderada de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido².

QUINTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ**

**ORAL 003
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

² Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar a la abogada: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5920d5bb2fd9932896c83aec223d28e1a095199ef9168b6e27c464c7
7bf2a5b9**

Documento generado en 22/07/2021 04:06:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**